REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 0 - 2 6743
FECHA: 06 DIC. 2019

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 03 Diciembre de 2019, funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe de Decomiso Forestal N° 033 – SSM 2019, en atención al Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 01 de Diciembre de 2019, en el cual la Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, producto forestal maderable consistentes en cuatro punto sesenta y seis (4.66) m3, elaborados de la especie Camajon (Esterculia apetala), los cuales fueron decomisados al señor JOSÉ LUIS AGUIRRE ANDOCILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.977.422, en depósito de maderas ubicado en zona urbana del Municipio de Ceretè - Córdoba, el motivo del decomiso preventivo obedeció a que no portaba permiso de la autoridad ambiental para el aprovechamiento del producto forestal.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor JOSÉ LUIS AGUIRRE ANDOCILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.977.422.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Decomiso Forestal N° 033 – SSM 2019, el cual indica lo siguiente:

*"**Antecedentes:** Que la Policía Nacional Ceretè, mediante oficio sin número y con fecha Diciembre 01 de 2019, deja a disposición de esta Corporación un producto forestal (madera en tablas); decomisada preventivamente por no poseer soporte legal (Salvoconducto expedido por la CAR o Formato ICA).*

***Marco Legal:** De acuerdo con el Decreto 1791 de 1996, Artículo 81 del capítulo XII "De la movilización de productos forestales y de la flora silvestre" Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las sanciones y acciones administrativas y penales a que haya lugar.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6743
FECHA: 06 DIC. 2019

Observación de Campo: *De acuerdo a oficio policial cuando estos se encontraban en patrullaje por el perímetro urbano del municipio de Cerete observaron un producto forestal (Madera en tablas) en la parte externa de Deposito de Maderas (no aparece nombre del establecimiento) y con esta se encontraba el señor José Luis Aguirre Andocilla identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.977.122 de Cerete quien manifestó ser el propietario de estas tablas y quien no portaba documento (Salvoconducto) que lo amparara, motivo por el cual se procedió a realizarle decomiso y llevadas a las instalaciones del Vivero Agroforestal de Mocari quedando a disposición de la autoridad competente. C.V.S.*

Es de anotar que el oficio policial no deja a disposición vehículo, solamente el producto forestal representado en tablas las cuales fueron dejadas arrumadas (Desarregladas) por lo que no se facilito poder haber hecho un conteo exacto del numero de tablas, motivo por el cual se hizo una aproximación de trescientas (300) unidades.

Presunto responsable*: El señor José Luis Aguirre Andocilla identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.064.977.422 de Cerete, residenciado en el Retiro de los Indios, de profesión conductor, sin más datos.*

El producto forestal se describe en tablas de la especie nativa Camajon (Esterculia apetala); de tres (3.0) metros de largo. Dejadas a disposición de la Corporación siendo las seis y veinte (6:20) horas de la tarde del día 01 de Diciembre del presente año.

El producto forestal se describe en trescientas (300) tablas (aproximadamente) de la especie nativa Camajon (Esterculia apetala) estas de tres (3) metros de largo, los cuales se encuentran dentro de las instalaciones del Vivero Agroforestal de Mocari; que después de cubicarse arrojo el siguiente resultado:

Para sacar el aproximado de las trescientos (300) tablas se multiplica el resultado de una unidad que es 6.6 pies por las trescientas (300) arrojando un resultado de cuatro punto sesenta y seis (4.66) metros^3 en Elaborado.

De acuerdo a lo anterior el metraje es de cuatro punto sesenta y seis (4.66) Metros^3 en Elaborado.

Madera Decomisada de la especie Camajon

Especie	***Producto***	***N° Unidades***	***Vol. M^3 elab.***	***Vol. M^3 bruto.***
Camajon	***Tablas***	***300 unidades***	***4.66***	***9.32***

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. - 2 6743
FECHA: 06 DIC. 2019

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACIÓN NAL.	*$ 9.400,00*	*9.32 m3 Bruto*	*$ 87.608.00*
DERECHO PERMISO.	*$ 2.014.00*	*9.32m3 Bruto*	*$ 18.770.48*
TASA REFORESTACIÓN.	*$ 2.014.00*	*9.32m3 Bruto*	*$ 18.770.48*
TASA DE INV. FORESTAL.	*$ 1.119,00*	*9.32m3 Bruto*	*$ 10.429.08*
TOTAL	*$14.547.00*	*9.32m3 Bruto*	*$ 135.578.04*

Registro Fotográfico:

El producto forestal decomisado quedo dentro de las instalaciones del vivero Agroforestal CVS Mocari bajo la responsabilidad de los vigilantes de la empresa, Vipers, quienes se comprometieron en no permitir su movilización, hasta que la CVS lo determine.

Conclusiones: *El producto forestal incautado es de la especie maderable nativa Camajon (Esterculia apetala); que cubicada arrojo un consumado de cuatro punto sesenta y seis (4.66) Metros^3 en elaborado.*

Este procedimiento fue realizado por la Policía en el perímetro urbano del municipio de Cerete, y no fue dejado vehículo a disposición."

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6743
FECHA: 06 DIC. 2019

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*"

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; *"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;

b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: *"Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental,* Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento."

Que esta misma en su artículo 12, establece; *"Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."*

Que en su artículo 13, dispone; *"Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: "*Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "*La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo*".

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "*Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.*"

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6743
FECHA: 06 DIC. 2019

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "*Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*"

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "*Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental".

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*"

Que el artículo 2.2.1.1.11.3. Del Decreto 1076 de 2015, establece: *"Libro de operaciones. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

a) Fecha de la operación que se registra;
b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
c) Nombres regionales y científicos de las especies;
d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
f) Nombre del proveedor y comprador;
g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

Parágrafo. El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias."

Que el artículo 2.2.1.1.11.5. Del mismo Decreto menciona; *"Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

Que el artículo 2.2.1.1.11.6. Indica: *"Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 03 de Diciembre de 2019, Informe de Decomiso Forestal N° 033 – SSM 2019, Acta de Incautación de Elementos Varios de fecha 01 de Diciembre de 2019, de Policía Nacional, Departamento de Policía Córdoba, donde colocan a disposición de la CAR – CVS, el producto forestal maderable.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a cuatro punto sesenta y seis (4.66) m3, elaborados de madera de la especie Camajon (Esterculia apetala), los cuales fueron decomisados al señor JOSÉ LUIS AGUIRRE ANDOCILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.977.422.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor JOSÉ LUIS AGUIRRE ANDOCILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.977.422, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor JOSÉ LUIS AGUIRRE ANDOCILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.977.422, en calidad de propietario del producto forestal, por el presunto aprovechamiento de productos forestales correspondientes a cuatro punto sesenta y seis (4.66) m3, elaborados de madera de la especie Camajon (Esterculia apetala), sin contar con documentos que acreditaren la procedencia y legalidad del producto forestal, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor JOSÉ LUIS AGUIRRE ANDOCILLA, identificado con cedula de ciudadanía Nº 1.064.977.422, en calidad de propietario del producto forestal, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. № - 2 6743
FECHA: 06 DIC. 2019

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBEIRO ANTONIO ARRIETA LÓPEZ
DIRECTOR GENERAL (E)
CVS

Proyectó: Alexsandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental